

Auto No. 2445 del 27 de octubre de 2020 Pertenencia Menor cuantía. Rad. 76001400302420200059200. Demandante: NELSON GONZALEZ AMERICA C.C. 94.376.664 contra MARICELA GONZALEZ AMERICA, LILIANA GONZALEZ AMERICA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de octubre de 202, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvese proveer. Cali, 27 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

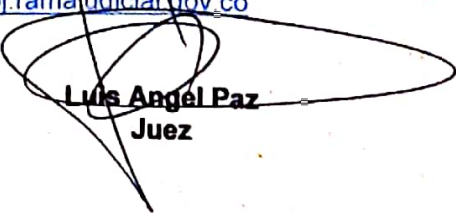
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2445. Rad. 76001400302420200059200
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda de Pertenencia Menor cuantía adelantada por NELSON GONZALEZ AMERICA contra MARICELA GONZALEZ AMERICA, LILIANA GONZALEZ AMERICA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Existe incongruencia en la dirección suministrada en el poder sobre el bien inmueble objeto de prescripción con la pretendida en la demanda.
3. No se informa ni en el poder, ni en la demanda los números de cédulas de las demandadas, art. 82, num 2 del CGP.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
6. No se aporta con la demanda el avalúo catastral, de conformidad con el art. 26, num. 3 Ibídem.
7. La cuantía para los procesos de pertenencia deben estar determinados por el avalúo catastral.
8. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 2446 del 27 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. RAD. 7600140030242020023000. DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA C.C. 94.432.080 CONTRA JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2446. Rad. 7600140030242020023000
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA contra JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 32.490.000, como capital insoluto correspondiente al pagaré No. 01 de fecha suscripción 14 de julio de 2020.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 8. Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, créditos, acreencias o cualquier suma de dinero que el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699 posea en la sociedad O3 GROUP S.A.S. identificada con el Nit 901.382.678-1, de conformidad con el art. 593, num. 6 del CGP.
 9. Decretar el embargo y retención de los derechos económicos, devoluciones de dinero o cualquier otro derecho que tenga el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699 en la Corporación Club campestre Farallones, identificada con el Nit 890.305.224 – 2, conforme al art. 593 CGP.
 10. Librense la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 64.980.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Se deben respetar los bienes inembargables de acuerdo al art. 594 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024
 11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2446 del 27 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. RAD. 7600140030242020023000. DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA C.C. 94.432.080 CONTRA JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2446. Rad. 7600140030242020023000
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA contra JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 32.490.000, como capital insoluto correspondiente al pagaré No. 01 de fecha suscripción 14 de julio de 2020.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 8. Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, créditos, acreencias o cualquier suma de dinero que el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699 posea en la sociedad O3 GROUP S.A.S. identificada con el Nit 901.382.678-1, de conformidad con el art. 593, num. 6 del CGP.
 9. Decretar el embargo y retención de los derechos económicos, devoluciones de dinero o cualquier otro derecho que tenga el demandado JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699 en la Corporación Club campestre Farallones, identificada con el Nit 890.305.224 – 2, conforme al art. 593 CGP.
 10. Librense la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 64.980.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Se deben respetar los bienes inembargables de acuerdo al art. 594 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024
 11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2448 del 27 de octubre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200051200.
Solicitante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. No. 860.006.797
- 9 contra WILDERMAN HERNÁNDEZ CERÓN, C.C. No. 6.321.150

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, pasa para admitir. Sírvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2448. Rad. 76001400302420200051200
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente solicitud de Aprehensión adelantada por Aprehensión adelantada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra WILDERMAN HERNÁNDEZ CERÓN, fue subsanada en término concedido, y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra WILDERMAN HERNÁNDEZ CERÓN con respecto al siguiente vehículo:

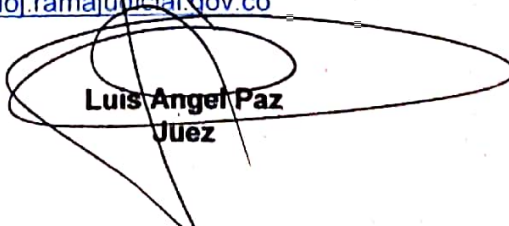
Placas	IUZ 423
Clase	Camioneta
Marca	BAIC
Línea	BJ6441
Color	Café
Modelo	2016
Motor	F07E04991
Chasis	LNBMDBAF6GU900959
Servicio	Particular

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante WILDERMAN HERNÁNDEZ CERÓN, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2449 del 27 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200054500. Demandante DARLY ANDREA ACOSTA MORALES C.C. 29182434 contra YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA C.C. 14.472.688

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, pasa para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Cali, 27 de octubre de 2020.

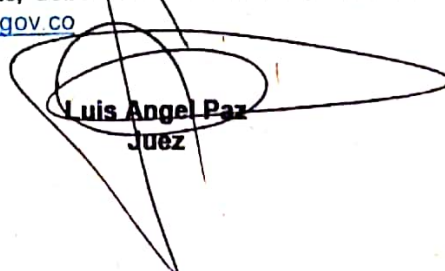
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2449. Rad. 76001400302420200054500
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose se subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de DARLY ANDREA ACOSTA MORALES contra YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 8.000.000, como capital representado en la letra de cambio 01 del 24 de julio de 2020.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 25 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Reconocer personería a la abogada JACKELINNE CERON ARIAS, con C.C. 38.562.339 y T.P. No. 150.234 del CSJ y como abogado suplente JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO, con C.C. 1107048676 y T.P. 253.716 del CSJ., en calidad de apoderados de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido, sin que puedan actuar simultáneamente, de conformidad con el art. 75 CGP.
 7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA C.C. 14.472.688, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 8. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por el demandado YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA C.C. 14.472.688, en la Policía Nacional.
 9. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 16.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que no fue posible notificar al demandado en la dirección inicialmente indicada y también que la parte actora no ha notificado a la parte demandada **LUZ DARY HURTADO BUITRAGO**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. Radicación No.76001400302420190141900.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2456 - Radicación No.76001400302420190141900
Santiago de Cali, Octubre (27) veintisiete de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra **LUZ DARY HURTADO BUITRAGO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora informando que la notificación al demandado no fue exitosa, y aporta nueva dirección.
- 2.-** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **LUZ DARY HURTADO BUITRAGO** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.-** Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS 27/10/2020
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
La secretaria

Auto No. 111 Octubre 27 de 2020 Ejecutivo menor rad: 76001400302420190064600
Demandante: Granada suites S.A.S demandado: Centro de acondicionamiento físico animal x
Cali sur S.A.S. y David Ortiz Mejia

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó la notificación de la parte demandada CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO ANIMAL X CALI SUR S.A.S y DAVID ORTIZ MEJIA de conformidad con el artículo 301 del C.G.P esto es notificación por conducta concluyente; Sírvese proveer. Santiago de Cali, octubre 27 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto artículo 440 del C. G. del Proceso No. 111
Radicación: 76001400302420190064600
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

EDUARDO ARANGO SUAREZ en calidad de apoderado de Granada Suites S.A.S. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO ANIMAL X CALI SUR S.A.S y DAVID ORTIZ MEJIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de \$2.559.000.00 por concepto de canon de arrendamiento de Diciembre de 2018, \$9.562.500.00 por concepto de canon de arrendamiento de Enero de 2019, \$9.562.500.00 por concepto de canon de arrendamiento de Febrero de 2019, \$9.562.500.00 por concepto de canon de arrendamiento de Marzo de 2019, \$9.562.500.00 por concepto de canon de arrendamiento de Abril de 2019 y \$9.562.500.00 por concepto de canon de arrendamiento de Mayo de 2019 base de la presente ejecución, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados se obligaron a pagar las sumas por concepto cánones de arrendamiento arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2257 de julio 17 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de las partes demandadas; CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO ANIMAL X CALI SUR S.A.S y DAVID ORTIZ MEJIA que fueron notificados de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, sin haber propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Por ello, se observa que las obligación aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones del art. 488 C.P.C., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron

Auto No. 111 Octubre 27 de 2020 Ejecutivo menor rad: 76001400302420190064600
Demandante: Granada suites S.A.S demandado: Centro de acondicionamiento físico animal x
Cali sur S.A.S. y David Ortiz Mejía

notificados mediante curador el día 18 de septiembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.519.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto 1106 de julio 16 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 27 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

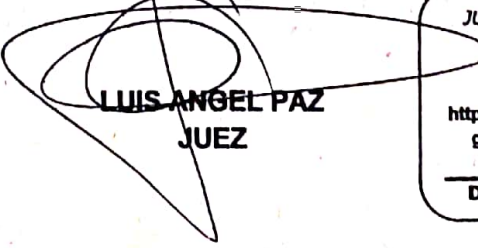
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 167 Radicación: 76001400302420190027300
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **MIGUEL FERNANDO SERNA ARANGO** contra **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora informando llegando la notificación extemporánea de la parte demandada.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.
- 4.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.
- 5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 7.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer. Cali, 27 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2434. Rad. 76001400302420200031900
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra NESTOR CASTRO EGRED, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 9.673.396,87, como capital insoluto correspondiente al pagaré No. 1395016756 de fecha suscripción 19 de febrero de 2010
3. Por la suma de \$ 1.262.366,24 por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2020, sobre el anterior capital.
4. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
5. Por la suma de \$ 43.292.042,01 como capital insoluto correspondiente al pagaré No. 407410071497 de fecha de suscripción 12 de julio de 2018
6. Por la suma de \$ 4.080.468,08 por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2020, sobre el anterior capital.
7. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
8. Por la suma de \$ \$28.148.918 como capital insoluto correspondiente al pagaré No. 4831611127196922 de fecha de suscripción 2 de febrero de 2008
9. Por la suma de \$ 3.798.967 por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2020, sobre el anterior capital.
10. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

11. Por las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

12. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

13. Reconocer personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, con C.C. 94.310.428 Y T.P No. 79.821 DEL C.S DE LA J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

14. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado NESTOR CASTRO EGRED C.C. 16.449.715, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

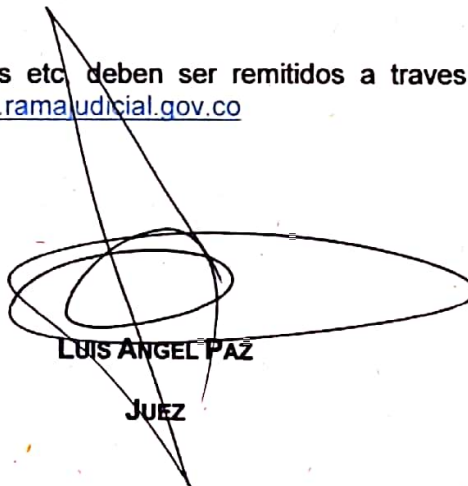
15. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 180.513.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

16. No se accede al embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado por cuanto no se determina con precisión y claridad.

17. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

18. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ